Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira

Octubre (29) de dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: INVERSIONES YCR SAS
Radicación: 44001310300220200007100

En relación con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8, según endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., con NIT 900948121-7, con domicilio principal en Medellín, y dirección electrónica notificacionesjud@alianzasgp.com.co, representado por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con C.C. No. 43.865.474, mayor de edad y domicilio en Medellín, entidad que obra en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder conferido mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, otorgada por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con C.C. No. 71.788.617, quien actúa en representación legal de Bancolombia S.A., en calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos, para que iniciara el presente proceso contra INVERSIONES YCR SAS, identificado con NIT. No. 900.518.956-5, Representada Legalmente por CARLOS YAIR CASTRO TELLO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 85.477.526, con domicilio principal en Santa Marta., se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 Nº 4, 10 y 11 del Código General del Proceso los previstos en los artículos 5 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 Nº 4 por cuanto las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, en las pretensiones:

1. b) no se indica el monto de capital, ni la tasa de intereses sobre el cual se liquidan.

e) no se indica el monto de capital, ni la tasa de intereses sobre el cual se liquidan.

En el anterior sentido las pretensiones señaladas carecen de precisión toda vez que se demanda se decrete el pago de los interés moratorios sin indicar el monto sobre el cual los liquidó y la tasa de interés, respectivamente, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise.

Circunstancia que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no hayan dudas que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones, como así lo predica el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 10 y 11 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificado el representante legal de la entidad financiera, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane el defecto referido. (Subraya fuera de texto).

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 inadmitirá la presente demanda de conformidad a lo expuesto.

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 728744

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51721919** y la tarjeta de abogado (a) **No. 52239**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUÀREZ identificada con cédula de ciudadanía 51.721.919 y tarjeta profesional Nº 52.239 del C. S. de J, como endosataria en procuración de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74e3a4d5ff598719e5134596899061349cb011aa053f89ebbb109d80ca38ea46
Documento generado en 29/10/2020 12:31:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica